



Radicado	: 080013120001-2019-00052-00 (Fiscalía Rad 2017-01995 E.D.)
Accionante	: Fiscalía 13° Especializada de Extinción de Dominio.
Afectado(a)	: NAYIBE PADILLA VILLA Y OTROS
Decisión	: Auto resuelve recurso
Fecha	: Enero 12 de 2023

1. OBJETO A DECIDIR

Visto informe secretarial que da cuenta que el Dr. EDUARDO ENRIQUE EBRATH ACOSTA, apoderado de la señora MAGALY VIRGINIA ORTIZ ESQUEA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto de Nulidades y Observaciones de fecha 28/11/2022¹, notificado por estado 70 del día 02 de diciembre de 2022 que en su parte motiva determinó que previo a reconocerle personería al Dr. EBRATH ACOSTA, como apoderado de la señora MAGALY ORTIZ ESQUEA, debía aportarse la documentación que acredite el derecho patrimonial que se pretende reivindicar por parte de su prohijada, que legitime por activa su derecho de postulación. Ingresó el expediente al despacho con memorial allegado al correo electrónico del juzgado el día 07 de diciembre de 2022², dentro del término de ejecutoria del auto, establecido por la ley.

2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL DR. EDUARDO ENRIQUE EBRATH ACOSTA

Manifiesta el recurrente en el escrito remitido al juzgado, que en cuanto a su representada, se trata de la esposa y socia de la sociedad conyugal y

¹ Folios 91-98. Cuaderno Original del Juzgado No. 3.

² Folio 147. Cuaderno Original del Juzgado No. 3.



patrimonial generada con el matrimonio contraído con el señor JOSE JORGE MADERA LASTRE, quien aparece como titular de del derecho de dominio de un inmueble (RESIDENCIA FAMILIAR DE LA FAMILIA MADERA-ORTIZ) afectado en el trámite de extintivo.

Que, para probar tal condición, se aportan el Registro Civil de Matrimonio de la señora MAGALY VIRGINIA ORTIZ ESQUEA y el Señor JOSE JORGE MADERA LASTRE, cuyo indicativo serial es 04938557, copia del certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-109178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Así mismo, que se aportaron en el memorial de pruebas, copias de las escrituras públicas de compra venta en donde existen documentos adjuntos que prueban que la cuota inicial de la compra fue cubierta por la Dra. MAGALY ORTIZ ESQUEA.

A renglón seguido, señala en su escrito el apoderado *en punto de probar el derecho “patrimonial que se pretende reivindicar”*, que el matrimonio como institución, no solo tiene efectos personales referidos a las obligaciones de convivencia y asistencia que asumen los cónyuges entre sí y con respecto a sus hijos, **sino que tiene efectos patrimoniales, ya que con su celebración se genera una sociedad de bienes, llamada sociedad conyugal. Esta se conforma con los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en vigencia del vínculo** y con algunos bienes que aportan, por disposición de la ley, a la mencionada sociedad. Lo anterior, salvo que hayan acordado, mediante capitulaciones matrimoniales, mantener un régimen separado de bienes.

Finalmente, concluye que **mientras subsistan el vínculo y la sociedad conyugal, la ley señala que cada cónyuge tiene la administración de los bienes que se hallen a su nombre, pero tiene la**



obligación de rendir cuentas, cuando por cualquier causa termine el matrimonio o los cónyuges decidan mantener el vínculo personal, pero separarse de bienes.

Con fundamento en lo anterior el apoderado EBRATH ACOSTA, solicita que sea repuesta su providencia y se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado de la Sra. MAGALY ORTIZ ESQUEA y que, de no acceder a la solicitud de reponer su providencia, la misma sea enviada a su superior para que resuelva vía alzada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA IMPUGNACIÓN

3.1. Fundamento jurídico

Conforme lo señalado en el artículo 63 del C.E.D., salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse, tal como en el caso que nos ocupa respecto del Auto de Nulidades y Observaciones de fecha 28/11/2022.

Iterando igualmente que, el recurso de reposición interpuesto por el Dr. EBRATH ACOSTA, contra el Auto de Nulidades y Observaciones del 28 de noviembre de 2022, fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del mismo, por cuanto el auto se notificó por estado No. 70 del día 02 de diciembre de 2022, corriendo la ejecutoria del auto en cita durante los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2022, teniendo que el recurso fue remitido vía correo electrónico, al correo del juzgado, el día 7 de diciembre de 2022.



Ahora, en punto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado en subsidio del recurso de reposición interpuesto como principal contra el Auto de Nulidades y Observaciones del 28 de noviembre de 2022, debe fijarse que, se rige en primer término por lo previsto en el artículo 65 del C.E.D., en aplicación y concordancia del artículo 26 de la misma norma, que nos remite a la Ley 600 de 2000, en el artículo 194.

3.2. Caso concreto

Previo a abordar el recurso en cuestión, se tiene que en el auto de Nulidades y Observaciones calendado el 28 de noviembre de 2022, en el numeral SEGUNDO se dispuso no reconocer personería jurídica al Dr. EDUARDO ENRIQUE EBRATH ACOSTA, para actuar en representación de la señora MAGALYS VIRGINIA ORTIZ ESQUEA, hasta tanto no aportara la documentación que acreditara el derecho patrimonial que se pretende reivindicar a su prohijada, que la acrediten por activa en su derecho de postulación, toda vez que, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **080-109178** se encuentra en cabeza del afectado JOSE JORGE MADERA LASTRE y del que se predica es su conyugue.

Dicho lo anterior, allega el apoderado junto con el recurso interpuesto, copia del Registro Civil de Matrimonio No. 04938557 expedido por la Notaría Única de Sitio nuevo (Magdalena) con fecha de inscripción 15/07/2006, el certificado de tradición del inmueble con folio de MI 080-109178 y una segunda copia de la escritura pública No. 2451 de fecha 30/09/2013.

Sin embargo, ninguno de los documentos aportados por el apoderado le otorga derechos patrimoniales a su prohijada, que le acrediten por activa su derecho de postulación dentro del presente proceso extintivo, por cuanto en ninguno se constituyó un título traslativo de dominio que evidenciara la



titularidad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 080-109178, en cabeza de la señora MAGALYS VIRGINIA ORTIZ ESQUEA.

En este sentido, el artículo 30 del C.E.D. señala que en materia extintiva tienen la calidad de afectados, aquellas personas naturales o jurídicas que aleguen ser titulares de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio. Así mismo, respecto de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona que alegue tener un derecho patrimonial sobre los bienes afectados.

Del anterior precepto, se decanta entonces la calidad de afectado con legitimación en la causa para acudir al proceso, es decir, cuál o cuáles personas son las que tienen la posibilidad de formular y contradecir las pretensiones de una demanda de extinción de dominio formulada por la Fiscalía.

Al respecto, el despacho atiende el pronunciamiento emitido el día 23 de julio de 2018 dentro del radicado No. 080013120001201600000501 por parte de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Magistrado Dr. WILLIAM SALAMANCA DAZA, que señaló respecto de la legitimación para actuar en materia extintiva que:

“Así pues cuando la norma se habla, de la “...legitimación para acudir al proceso.” la referencia legal se hace directamente al dueño de la cosa, y no, a los demás derechos que puedan recaer en ésta. Por eso, cuando el canon 17 del CED refiere que “La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya



adquirido”, esto debe entenderse en armonía con el resto del articulado de la codificación en cita.”.

A la par, en el pronunciamiento en cita, el superior jerárquico indica en referencia con precisión quienes tiene la legitimidad en la causa extintiva, estableciendo que:

“... De allí, que los destinatarios del CED, no sean otros, que las personas que figuran como dueños titulares del dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y derecho de retención, o sea que, al proceso afectación de los derechos reales sólo pueden concurrir quienes ostenten tal calidad.” (subrayas para hacer énfasis)

Así las cosas, no poseyendo la señora ORTIZ ESQUEA la titularidad del bien identificado con folio de matrícula No. **080-109178**, no podía el despacho reconocerle la calidad de “afectada”, máxime teniendo en cuenta que tampoco se evidenció en el expediente documento con el que acreditara la calidad de titular que le permitiera actuar o intervenir dentro del juicio extintivo, atendiendo a como se manifestó en el auto aquí cuestionado el señor JOSE JORGE MADERA LASTRE sobre quien figura la titularidad del inmueble afectado, cuanta con representación legal a través de apoderado.

Por lo anterior, en nada cambia la posición inicial del despacho en negar la representación solicitada por la parte recurrente, pues se itera que al no observar actuación procesal irregular que impida el ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en el CED, toda vez que su cónyuge, el afectado JOSE JORGE MADERA LASTRE, quien figura como titular del bien inmueble en cuestión, ya cuenta con la debida representación legal en las diligencias.



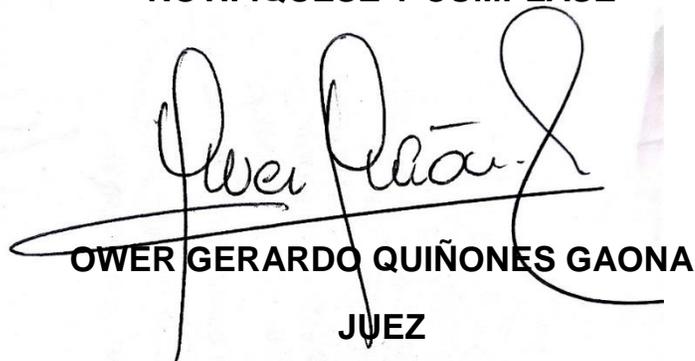
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en el numeral segundo del Auto de Nulidades y Observaciones de fecha 28/11/2022, por las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia **CONCEDER** el recurso de **apelación** impetrado por el doctor EDUARDO ENRIQUE EBRATH ACOSTA, apoderado de la señora MAGALY VIRGINIA ORTIZ ESQUEA, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por secretaria se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000; una vez lo anterior, remitir el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

J.O.R.

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5524995dd2c6ea3c6930f56c012d8f7b46ed2a6e862d7a5264ac9f08683b3f**

Documento generado en 18/01/2023 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>